

**INFORME DE ASESORÍA EXTERNA**  
**AL SENADOR MANUEL JOSÉ OSSANDÓN**  
**ABOGADO ALBERTO JARA A.**  
**ACTIVIDADES DE ENERO DE 2017**

**PROYECTO DE LEY PARA ACLARAR EL ALCANCE DEL ART. 35 DE LA LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL N° 19.971 DE 2004, EN RELACIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS**

**I. Antecedentes generales**

1º) Con la promulgación de la de la Ley N° 19.971 de 2004, sSobre arbitraje comercial internacional se pretendió introducir un cambio en el sistema de ejecución de los laudos extranjeros. En efecto, cuando no existan reglas especiales para su cumplimiento, el laudo arbitral debería ser considerado como un título ejecutivo perfecto, conforme a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley N° 19.971 de 2004 (en adelante LACI), aunque el arbitraje no haya tenido sede en Chile.

Lo anterior se sustenta en el tenor literal del artículo. 35, al señalar:

*“1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36”.*

*“2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7º o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos”.*

2º) Que lo anterior ha aplicado de diversa forma por la Excm. Corte Suprema, sin reconocer el derecho a la ejecución, imponiendo la necesidad de pasar por el trámite del exequátur, como cuestión prejudicial previa para cumplir esa sentencia. Resumen lo anterior, en el último tiempo la sentencia 27 de marzo de 2014. Rol N° 7.854-13, petición de exequátur “Qisheng Resources Limited con Minera Santa Fe”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Se ha pronunciado sobre el tema con anterioridad, en plena vigencia de la Ley N° 19.971 de 2004, la sentencia de la CS, de 15 de septiembre de 2008. Rol N° 6615-07 (MJ 18.606) “Gold Nutrition Industria y Comercio”, relativo a un exequátur de una sentencia arbitral extranjera, al resolver: “CUARTO: Que la presente solicitud debe ser resuelta a la luz de lo dispuesto en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y especialmente atento lo estatuido en la Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, sin perjuicio de las normas que establecen tanto la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras de Naciones Unidas de 1958 cuanto la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975. El artículo 35 de la ley 19.971 intitulado Reconocimiento y ejecución señala en el numeral 1) que ‘un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado,

3º) Que con el objeto de perfeccionar nuestro sistema de arbitraje comercial internacional, resulta necesario dictar una norma interpretativa, que permita al sistema de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional N° 19.971 facilitar el cumplimiento de las sentencias arbitrales extranjeras. Conforme consta en la historia de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional, “el Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago, don Carlos Jorquiera, respondió que existen dos Tratados que abordan indirectamente el tema en estudio: la Convención de Nueva York, de 1958, y la Convención de Panamá, de 1975, ambas ratificadas por Chile y que dicen relación con el cumplimiento de las sentencias dictadas por tribunales arbitrales”.- “Expresó que, en todo caso, los procesos de exequátur y cumplimiento de estas sentencias en Latinoamérica suelen demorarse, lo que afecta especialmente a los pequeños y medianos empresarios”.

4º) La doctrina jurisprudencial vigente, sin proponérselo directamente, está creando una zona de desprotección para el acreedor victorioso en un arbitraje comercial internacional. En efecto, mientras se tramita el reconocimiento del laudo, no puede acudir a los mecanismos previstos para asegurar la eficacia de su acción. Como no cuenta aún –por esta doctrina jurisprudencial - con un título ejecutivo, no puede embargar ni menos obtener la protección cautelar. Todo lo anterior da pie para que los deudores puedan realizar actos o contratos que terminen haciendo perder la eficacia al laudo arbitral extranjero. Cuando la Corte Suprema conceda el exequátur, es factible que ya no existan bienes para realizar la ejecución en especie o genérica.

5º) Que el proyecto de ley la ley aclaratoria que se propone no afectará el contenido del derecho de defensa del ejecutado, al poder oponer ante el juez civil competente las excepciones que contempla el art. 36 de la LACI.

6º) Que las aclaraciones al art. 35 de la Ley N° 19.971 de 2004, se justifican para perfeccionar la deficiente técnica legislativa, atendido que el art. 35 de la LACI no aclara ante quien se debe pedir el cumplimiento del laudo nacional o extranjero, la Corte Suprema ha podido seguir manteniendo el exequátur.

## **PROYECTO DE LEY:**

### **ARTÍCULO PRIMERO Artículo único:**

1) *Agregase como numeral 3 al art. 35 de la Ley N° 19.971 el siguiente:*

---

será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36'. QUINTO: Que, cabe precisar, tal como lo sostiene la señora fiscal judicial, que este procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver dentro de él materias propias de los hechos y del derecho relativas a la causa en que se dictó la sentencia extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente y ante el Tribunal que conoce de ella” (MJ 18.606).

3) El tribunal competente para iniciar el proceso ejecutivo será el que corresponda conforme a las reglas generales previstas en el Código Orgánico de Tribunales, sin necesidad de tramitar el exequátur ante la Corte Suprema.

## ARTÍCULO SEGUNDO

2) Deróguese el artículo. 246 del Código de Procedimiento Civil.

### **Estudio pormenorizado y comentado sobre las últimas indicaciones al proyecto de ley que reconoce la identidad de género**

Contenido reservado.-

#### **Oficio**

Santiago, 19 de enero de 2017

**A:** Sr. Mario Fernández Baeza  
Ministro del Interior y Seguridad Pública

**DE:** Sr. Manuel José Ossandón Irarrázabal  
Senador de la República

**REF.:** compra de vehículos policiales

De mi consideración:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en mi calidad de Senador solicito al Ministro del Interior y Seguridad Pública, Sr. Mario Fernández Baeza, que tenga a bien informar las razones por las cuales el Gobierno Regional de La Araucanía efectuó recientemente una compraventa de vehículos policiales por un total de \$1.936 millones, con cargo al presupuesto regional, y no hizo esta adquisición con dineros de algún programa del gobierno central.

Lo anterior, habida cuenta de que utilizar recursos de los gobiernos regionales supone asignar un menor presupuesto a la ejecución de obras locales, como la construcción de caminos, y destinarlos a fines que, sin perjuicio de tener suma importancia para una región determinada, debieran asumirse como una política del gobierno central.

Se despide atentamente,

**Manuel José Ossandón Irrarrázabal**  
**Senador**  
**FORMULACIÓN DE INDICACIONES**

En Santiago, a 16 de enero de 2017, en uso de mis facultades constitucionales vengo a formular indicaciones al **proyecto de ley que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez (Boletín Nº 10.584-07)**, para que sean consideradas y debatidas al interior de este H. Senado:

**AL ARTÍCULO 5º**

1.- Para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

*"En la interpretación de estos principios se velará siempre por una integración armónica con el ejercicio legítimo de cualquier otro derecho fundamental, en especial los que se encuentran consagrados en los numerales 4º, 6º y 10º del artículo 19 de la Constitución Política de la República."*

**AL ARTÍCULO 10**

2.- Para reemplazar el inciso segundo por uno del siguiente tenor:

*"El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto, a partir de una propuesta en terna que efectúe la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de esa corporación. Si la sala del Senado no aprobare alguna de las tres proposiciones formuladas por la Comisión, esta última deberá elaborar una nueva terna en sustitución de la que fuere rechazada, repitiendo el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento. En la elaboración de las ternas, la Comisión deberá oír especialmente a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas, así como también escuchará los planteamientos que formule cada uno de los aspirantes al cargo de Defensor."*

**AL ARTÍCULO 11**

3.- Para reemplazar la letra e) por la siguiente:

*"e) Poseer una reconocida capacidad de gestión y liderazgo que le permita afrontar con eficacia la defensa de los derechos de los niños y niñas."*

### **AL ARTÍCULO 13**

4.- Para reemplazar, en el inciso primero, la expresión "la mayoría de sus miembros en ejercicio", en las dos oportunidades en que aparece, por la frase "los dos tercios de sus miembros en ejercicio".

5.- Para intercalar nuevos incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, del siguiente tenor:

*"La solicitud de remoción formulada por el Senado señalará con claridad y precisión los hechos que configuren la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare. Si la solicitud de remoción no cumpliere estos requisitos, el pleno de la Corte, especialmente convocado al efecto, la declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite.*

*Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al Defensor inculpado, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estimare más expedita.*

*Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el Ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.*

*Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de los dos tercios de los miembros de la Corte en ejercicio. Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa, en especial para hacer valer las garantías del debido proceso en el procedimiento de remoción."*

### **AL ARTÍCULO 18**

6.- Para intercalar, en el inciso segundo, a continuación de la palabra "directivas" la expresión "y profesionales".

7.- Para agregar, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la expresión:

*"Con todo, los estatutos podrán otorgar a determinadas funciones directivas y profesionales la calidad de cargos de exclusiva confianza del Defensor, en virtud de lo cual aquellos funcionarios que los desempeñen podrán ser nombrados y removidos libremente por este."*

Dios guarde a V.E.,

**Manuel José Ossandón Irarrázabal**  
**Senador**

**Propuestas en materia de infancia del senador Manuel José Ossandón**  
**Comisión de Derechos Humanos**

**1. Aumentar la subvención a los organismos colaboradores**

La subvención que reciben del Sename los centros colaboradores que ejecutan programas de residencia sólo alcanza para cubrir el 50% de la gestión. En promedio, se calcula que estos organismos colaboradores reciben \$270.000 por cada niño, lo que no alcanza para otorgarles una atención de calidad.

**2. Reemplazar al Sename por dos nuevos servicios: uno a cargo de la infancia vulnerada y otro a cargo del cumplimiento de la responsabilidad penal adolescente.**

Hoy el Servicio Nacional de Menores (Sename) contiene, bajo una misma institucionalidad, a dos grupos diferenciados de niños, niñas y adolescentes. Por un lado, tiene a su cargo a aquellos menores que han sido vulnerados en sus derechos y, por el otro, a todos aquellos jóvenes que se encuentran cumpliendo alguna sanción impuesta en virtud de la ley de responsabilidad penal adolescente.

Debido a esta falta de especialización funcional del Sename y a una falta de presupuesto que permite atender adecuadamente a ambos grupos de menores, desde distintos sectores políticos, académicos y sociales han planteado la idea de dividir el actual Sename en dos servicios nuevos, que reemplacen al anterior:

a.- Una nueva institución dedicada exclusivamente al cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

b.- Una institución -la que puede continuar siendo el actual Sename- que tenga por objetivos únicamente la promoción, protección y restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes vulnerados o en peligro de ser vulnerados.

### **3. Agilizar los procedimientos de declaración de adopción**

En la actualidad son muy largos los períodos que transcurren para que un niño sea, finalmente, declarado como susceptible de adopción. Esto genera que se demore en postergue en exceso el momento para que ese menor pueda generar el vínculo o apego con su nueva familia, desaprovechando los primeros meses de vida en que esta relación se forja con mayor facilidad y seguridad para el niño o niña. La institucionalidad procedimental de los Tribunales de Familia debe adaptarse a los tiempos de los niños, no al tiempo de los adultos.

### **4. Fortalecer las familias de acogida**

El programa Familias de Acogida del Sename tiene por objetivo brindar protección, afecto y atención especializada para reparar el daño de los niños y niñas de 0 a 6 años, y de sus hermanos, que por decisión judicial hayan sido removidos de su familia de origen, debido a que han sufrido vulneraciones, tales como abandono, violencia sexual u otras formas de maltrato físico o psicológico.

Gracias a este sistema se permite la des-internación de muchos menores, dándoles la oportunidad de ser criados en un contexto de familia. El sistema permite inscribirse para cuidar a niños de las regiones Metropolitana, de Valparaíso y del Biobío.